



—Serán suscritores a la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO PROVISIONAL.—Ministerio de Ultramar.—N.º 407.—Excmo. Sr.—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, Gefe de Negociado de tercera clase en la Administración Central de Impuestos de esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1869.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Junio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*Maldonado.*—Es copia.—*M. Carreras.*

GOBIERNO PROVISIONAL.—Ministerio de Ultramar.—N.º 408.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Gefe de Negociado de tercera clase, vacante en la Administración Central de Impuestos, por cesantía de D. Rafael Nacarino Brabo y Ara, y dotada con el sueldo anual de mil seiscientos escudos y dos mil ochocientos de sobresueldo, he tenido á bien, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, nombrar á D. José Gutierrez, Alcalde mayor cesante de esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1869.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Junio de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública.—*Maldonado.*—Es copia.—*M. Carreras.*

GOBIERNO PROVISIONAL.—Ministerio de Ultramar.—N.º 409.—Excmo. Sr.—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Rafael de Villanueva y Gomez, Gefe de Negociado de segunda clase en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1869.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Junio de 1869.—Cúmplase: publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*Maldonado.*—Es copia.—*M. Carreras.*

GOBIERNO PROVISIONAL.—Ministerio de Ultramar.—N.º 410.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Gefe de Negociado de segunda clase, vacante en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de esas Islas, por cesantía de D. Rafael de Villanueva y Gomez, y dotada con el sueldo anual de dos mil escudos y tres mil de sobresueldo, he tenido á bien, como individuo de Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, nombrar á D. Primo Ortega. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1869.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Junio de 1869.—Cúmplase: publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*Maldonado.*—Es copia.—*M. Carreras.*

PODER EJECUTIVO.—Ministerio de Ultramar.—N.º 461.—Excmo. Sr.—Vacante la plaza de Gefe de negociado de segunda clase en la Secretaría de esa Intendencia general de Hacienda, por salida á otro destino de D. Primo Ortega, electo para ella, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para que la sirva con el sueldo anual de dos mil escudos y tres mil de sobresueldo á D. Manuel Rodríguez de los Rios, Comandante general del Resguardo de Hacienda de esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, *L. de Ayala.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Junio de 1869.—Cúmplase: publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*Maldonado.*—Es copia.—*M. Carreras.*

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 28 de Junio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Joaquin Balcarcel.—De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. José Carballo.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 6.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Debiendo salir para las Islas Marianas el 20 de Julio próximo la barca *Shanghai*, contratada para conducir la correspondencia oficial y pública, se anuncia de orden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, para general conocimiento y á fin de que las dependencias ó Corporaciones del Estado á quienes interese, pueden remitir por conducto de este Gobierno Superior lo que tengan por conveniente.

Manila 21 de Junio de 1869.—*Combarros.* 2

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público que habiéndose solicitado por el consignatario de la barca española *Pepita* un cargamento de 10.000 quintales de tabaco rama para su conducción á España al precio de 39 reales vellón por flete de cada quintal, queda abierto desde el día 26 del corriente á las 10 de la mañana, el correspondiente registro para el servicio de que se trata, al referido tipo y con arreglo al «pliego de condiciones» publicado en la *Gaceta* del 18 del anterior mes de Mayo, n.º 136.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar dicho servicio, pueden pasar á esta Secretaría de la Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en el citado registro; bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el viernes 2 del próximo mes de Julio á las 10 en punto de la mañana.

Manila 23 de Junio de 1869.—*M. Carreras.* 5

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal de Calocan existe depositado un carabao con marca, que suelto y sin dueño conocido ha sido hallado en el término de dicho pueblo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta* para que pueda llegar á conocimiento de la persona á quien pertenece, que exhibiendo el documento de propiedad podrá reclamarlo en el término de quince días.

Manila 22 de Junio de 1869.—*Casimiro de Cortazar.* 4

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Hallándose próximas à terminar las obras de reparacion que se realizan en el Puente provisional de Barcas, queda permitido desde el dia de hoy, el tránsito de carretones por el espresado Puente, debiendo no ser excesiva la carga de los mismos.

Manila 26 de Junio de 1869.—C. de Herrera.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la corbeta de guerra Vencedora, que saldrà para el puerto de Hong-Kong el dia 2 del entrante mes à las ocho de su mañana, remitirà esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

En su virtud, las rejas del franqueo para la correspondencia estrangera y certificados estarán abiertas el jueves 1.º de Julio próximo, (además de las horas ordinarias de despacho) de ocho à once de la noche, última hora en la que quedarán definitivamente cerradas.

Los periódicos se recibirán hasta la misma hora de las once de la noche de dicho dia.

Para las cartas ordinarias, con destino à la Península y sus posesiones de Ultramar, se hallarán abiertos los buzones hasta las seis de la mañana del dia dos.

Manila 26 de Junio de 1869.—Hazañas.

La barca holandesa Samarang saldrà dentro de algunos dias para el puerto de Melbourne y escala al de Cebù, según aviso recibido de la Capitana del Puerto.

Manila 26 de Junio de 1869.—Hazañas.

El 20 de Julio próximo saldrà para las Islas Marianas un buque por el que remitirà esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, según aviso recibido del Gobierno Superior Civil.

Manila 23 de Junio de 1869.—Hazañas.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 7.º Sorteo de la Real Loteria tendrá lugar en los Estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Sta. Cruz, à las nueve en punto de la mañana del dia 3 del mes de Julio próximo venidero.

Manila 26 de Junio de 1869.—Escalera.

Se anuncia al público que los que se consideren con derecho à una yegua de pelo bayo, con marcas, y dos caraballas, tambien con marcas, se presenten en la Alcaldia mayor de esta provincia dentro de diez y seis dias à deducir su accion con los justificativos necesarios; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Bulacan 22 de Junio de 1869.—De orden del Sr. Alcalde mayor, Cecilio Morales.

Se anuncia al público que los que se consideren con derecho à un carabao con marcas se presenten en la Alcaldia mayor de esta provincia dentro de diez y seis dias à deducir su accion con los justificativos necesarios; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Bulacan 22 de Junio de 1869.—De orden del Sr. Alcalde mayor, Cecilio Morales.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil sesenta y seis escudos, seis mil ochocientos sesenta y cinco diezmilésimos anuales, ó sean diez y ocho mil doscientos escudos, seiscientos veinticinco diez milésimos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 de Julio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Junio de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 6066 escudos 6875 diezmilésimos anuales, ó sean 18,200 escudos 625 diezmilésimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda

pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 910 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirà licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista el orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarinos de matanza, ó mastaderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja

que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma si-

guiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefé de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa Manila 8 de Junio de 1869.—El Director general, P. Orozco.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 910 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de ocho millones sesenta mil pliegos de papel de Europa de color azul, bajo el tipo en progresion ascendente de cuarenta escudos nueve mil ochocientos diez milésimos por cada pico y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Las personas que gusten comprar dicho artículo presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 26 de Junio de 1869.—Francisco Rogent.

2

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia siete de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura de tabaco elaborado de las menas batidas, bajo el tipo en progresion descendente de doce escudos por cada pico de á tres mil ochocientos pliegos y con sujecion al pliego de condiciones y muestra de papel que desde esta fecha están de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 14 de Junio de 1869.—Francisco Rogent.

0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Doroteo de los Santos, indio, natural del arrabal de Santa Cruz, mayor de edad, viudo, de estatura baja, cuerpo delgado, color moreno, nariz chata, boca y cara regulares, pelo y cejas negros, para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á

Los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2682 que contra él mismo se instruye por perjurio, sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle. 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Tito de Omaña, indio, natural y vecino del pueblo de Pasig, de estatura regular, pelo y cejas negros, nariz chata, barba poca, boca regular, color moreno y ojos pardos, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2680 que contra el mismo y otro se instruye por amenazas de invasion, saqueo y muerte, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar, y seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle. 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo en esta provincia de Manila y Juez de 1.ª instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ausente María Perez, india, soltera, natural del pueblo de Cardona del distrito de Moron, de 26 años de edad poco mas ó menos, hija de una nombrada Gabriela Perez, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra la misma resulta de la causa n.º 2683 que se instruye por hurto, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, y seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle. 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo en esta provincia de Manila y Juez de 1.ª instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Baltasar de Leon, indio, soltero, natural del pueblo de Calumpit, de la provincia de Bulacan, de 18 años de edad, de oficio carpintero, de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, cara larga con cicatrices de viruelas, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, boca regular y barbilampiño, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa n.º 2692 que contra el mismo se instruye por perjurio, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en justicia hubiere lugar, y seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 19 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría., Luis Perez de Tagle. 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor Juez de primera instancia del Distrito de Quiapo, de la provincia de Manila, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino Lo-O, natural de Tanqua, imperio de China, de diez y siete años de edad, de oficio tintorero, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, contra quien procedo en la causa n.º en este Juzgado, por quebrantamiento de caucion juratoria, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en otro caso sustanciaré y fallaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las ulteriores diligencias en los estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz 21 de Junio de 1869.—Wenceslao Cuervo y Valdés.—Por mandado de su Sría. 0

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor en propiedad del distrito de Binondo, etc., que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Venancio Flores, indio, soltero, natural y vecino del arrabal de Tondo, de treinta años de edad, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz chata, barbilampiño y con un lunar al lado izquierdo de la boca, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder los cargos que contra él resultan en la causa n.º 3254 que se le sigue por quebrantamiento de condena, pues de hacerlo así le oiré y guardaré justicia y en caso contrario seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole ademas el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en S. José á 19 de Junio de 1869.—José Fernandez de Cañete.—Por mandado de su Sría., Félix Dujua. 0

D. Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Solueta Santos, indio, soltero, natural de San Mateo y vecino de San Pedro Macati, de estatura y cuerpo regulares, pelo y cejas negros, ojos pardos, cara ovalada y ancha, abultada la quejada derecha, nariz afilada, con algunas manchas blancas la frente cerebro, un lunarcito al lado derecho de la cara, varios en el pecho y una cicatriz grande al trasero de la palma de la mano derecha entre el dedo pulgar é indice, procesado sentenciado en la causa n.º 2542 por robo y homicidio, para que en el término de 30 días, desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia á responder de los cargos que de él resulta en la referida causa, y de no verificarlo le parará los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en los estrados del Juzgado del distrito de Intramuros 18 de Junio de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría., Francisco R. Abellana. 0

Don Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente procesado Mariano de los Reyes, indio, natural de Binondo, vecino de Sta. Cruz, soltero, de treinta y mas años de edad, de oficio carpintero, del Barangay de D. José Reyes en Sta. Cruz, de estatura alta, cuerpo regular, carilarga, boca regular, nariz roma, ojos pardos y hundidos, color caro, pelo y cejas negros, barbilampiño, procesado en la causa n.º 2602 por robo, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á responder á los cargos que contra él resulta en la citada causa, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré el proceso en su ausencia y rebeldía.

Dada en Manila 12 de Junio de 1869.—Luis de Cueto y Rull.—Por mandado de su Sría., Severino Saracho. 0

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino Cirilo Yap-Nayco, para que dentro del término de treinta, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, pues de hacerlo así se le oiré con arreglo á derecho y de lo contrario sustanciaré los autos en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo 21 de Junio de 1869.—Francisco Perez Romero.—Por mandado de su Sría., Antero Tronquet.—Francisco R. Cruz. 0

El Licenciado Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon al ausente Barcelino Quejado, indio, natural y vecino del barrio de Janagdong de Sariaya, contra quien procedo criminalmente en la causa n.º 4195 que instruyo en este Juzgado por robo, ramo separado de la n.º 4184 de este mismo Juzgado, para que por el término de treinta días, que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha, comparezca personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera á responder de los cargos que contra él resultan del sumario, y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia y no verificándolo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva inclusive, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados del Juzgado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Casa Real de Tayabas á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Diaz.—Por mandado de su Sría., Agapito de Sales.—Victor Valencia. 1

Don Manuel Diaz y Rivas, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Tayabas, que de estar en el ejercicio de sus funciones los infrascritos testigos acompañados damos fé por falta de Escribano público.

Por el presente llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Ananias Perez de Leon, Escribano que fué de esta Alcaldía, para que se presenten en las oficinas de la misma, donde se halla radicado el expediente de testamentaria de dicho finado, á usar de su derecho, dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, parándole el perjuicio que haya lugar á los que no se presenten en dicho término.

Dado en la Casa-Real de Tayabas á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Diaz.—Por mandado de su Sría., Victor Valencia.—Agapito Sales. 1